

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0236

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante frente al auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

### I.ANTECEDENTES

La recurrente señala que en atención a la orden del Tribunal Superior de Bogotá que reconoce de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde el día 21 de abril de 2018 en adelante y con la revisión del expediente y del portal web siglo XXI, se debe fijar fecha y hora para llegar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del CGP y no la de alegatos y fallo, comoquiera que la primera se llevó a cabo el 29 de junio de 2018 de forma presencial en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que los efectos de declaratoria de nulidad también recaen sobre dicha audiencia.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado adujo que el razonamiento efectuado por su contraparte ya ha sido decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, en la cual se señala que la nulidad es saneable en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, al igual que en la sentencia C-443 de 2019, por lo que dicha petición no tiene cabida ya que la parte demandante debió alegar la alteración procesal *“una vez se produjo la providencia expedida por el tribunal, pues fue la parte demandante quien presentó la inconformidad contra lo inicialmente decidido por el a-quo, de una parte, pues de otra las actuaciones ya evacuadas, con el respeto al debido proceso, conservan en un todo su validez, puesto que fueron adelantadas antes de la declaración de la falta de competencia, proferida por la sala unitaria del Tribunal Superior de esta ciudad Capital.”*

### II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en virtud de la declaratoria de nulidad de pleno derecho decretada mediante auto de 26 de julio de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a partir del 21 de abril de 2018 debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Frente a la regulación de la gestión judicial a efectos de su celeridad y eficacia concomitantes con el simple transcurso del tiempo, se introdujo el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual, entre otras disposiciones, señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la decisión de mérito, ocasionaría la pérdida automática de competencia y en consecuencia, la remisión directa del expediente al juez que le sigue de turno.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019<sup>1</sup>, declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2° del mismo artículo, precisando que:

*“se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la **posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos***

*Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.” (Negrita fuera del texto)*

3. En el caso objeto de estudio y revisado nuevamente el expediente, a pesar de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas en el caso bajo estudio a partir del 21 de abril de 2018, con la expedición de la sentencia C-443 de 2019, se debe entender que las actuaciones anteriores al proferimiento de la sentencia conservan validez al igual que las pruebas practicadas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando expresamente así se indicó en el numeral primero del evocado proveído y en las consideraciones se indicó que las partes habían tenido la oportunidad de controvertir tales medios disuasorios.

4. Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que no le asiste razón a la recurrente, por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se mantendrá incólume el auto atacado, pues la nulidad cobija todas las actuaciones con

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

posterioridad al 21 de abril de 2018 y sin perjuicio de la validez de la pruebas legalmente practicadas, y con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo será denegado comoquiera que el auto que fija fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento no es susceptible de alzada tal como expresamente lo consagra el artículo 373 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 de marzo de 2021.

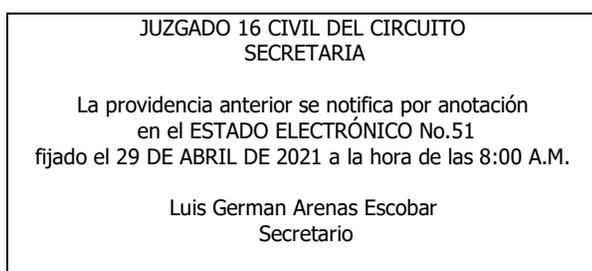
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ



LI

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13b4c9f571f4f5db533f6766758a84186e5920ad1c440e589d9296ceffb33f**

Documento generado en 28/04/2021 03:46:13 PM